

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
PAS-IEEZ-JE-23/2007

QUEJOSO:
Partido Acción Nacional



DENUNCIADO:
C. Amalia Dolores García Medina,
Gobernadora Constitucional del Estado
de Zacatecas

Acto o Hecho denunciado:
Presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-23/2007** conformado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio García Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios rectores de legalidad y equidad que rigen en materia electoral, con base en el Dictamen formulado por la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Resultando

1. El veinticinco de mayo de dos mil siete, al Partido Acción Nacional, a través del C. Sergio García Castañeda, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

- presentó ante el referido órgano electoral escrito de queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado, por supuestas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.
2. Con base en el artículo 7 del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral, en virtud de que el escrito de queja se encuentra dirigido a la Consejera Presidenta de este órgano colegiado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, determinó mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año actual, remitir los documentos respectivos a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
 3. El primero de junio de dos mil siete, en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, se recibió el oficio CME-119/07, de esa misma fecha y suscrito por Edgar de la Rosa Sandoval, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, mediante el cual, entre otros documentos, remite la queja referida en el punto uno que precede.
 4. El día once de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes.
 5. En la misma fecha, mediante oficio IEEZ-02-1008/07 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se turnó a la Junta Ejecutiva el expediente conformado con motivo de la queja al rubro citada.
 6. En ese mismo día, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto mediante el cual radicó el expediente citado bajo la clave PAS-IEEZ-JE-23/2007, para los efectos del artículo 15 del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.
 7. En fecha diecisiete de julio del año que transcurre, la Junta Ejecutiva aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el Dictamen recaído al expediente citado en el punto precedente, y que en la parte que interesa literalmente indica:

"AL MARGEN EL LOGOTIPO DEL ORGANISMO ELECTORAL, CON LA LEYENDA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.- JUNTA EJECUTIVA.

Dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaído al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-23/2007 conformado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Sergio García Castañeda, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios rectores de legalidad y equidad que rigen en materia electoral.

Vistos para dictaminar los autos conformados con motivo de la queja administrativa presentada por el C. Sergio García Castañeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, por presuntas violaciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral y

Resultando

(...)

Considerandos

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Cuarto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8

1. Los órganos integrantes del Instituto son:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Presidencia;
 - III. Las comisiones
 - IV. La Junta Ejecutiva;
 - V. La Secretaría Ejecutiva;
 - VI. Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;
 - VII. Los Consejos Municipales que correspondan; y
 - VIII. Las Mesas Directivas de Casilla."

Quinto.- Que esta Junta Ejecutiva es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 1, 4, 5, párrafo primero, fracción I, 15, 64, 66 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que esta Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, debe desecharse por ser notorio que su improcedencia deriva de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, según se razona enseguida:

La lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas de este Instituto Electoral, en principio, lleva a advertir que se presentan deducciones subjetivas y genéricas, en las cuales sólo se evidencian conclusiones vertidas de manera unilateral por el quejoso y que no se exponen los motivos que acrediten transgresiones a normas constitucionales o legales en la materia. Esto es así ya que, resulta de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Luego entonces al conocer de una conducta presumiblemente transgresora de la legislación electoral ha de analizarse si existe una norma jurídica que describa y prohíba la conducta denunciada (tipo) y si la acción u omisión del sujeto activo agota los elementos materiales y los normativo-valorativos contenidos en el tipo (tipicidad). Además, en su escrito de queja el denunciante omite precisar los casos específicos en los que, supuestamente se conculcan los principios de equidad y legalidad que rigen en la materia electoral. De igual forma, es notorio y evidente que los argumentos vertidos por el quejoso, no se encuentran al amparo del derecho, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para actualizar infracciones a la normatividad electoral.

Ahora bien, también esta Junta Ejecutiva arriba a la conclusión que los hechos y circunstancias alegados por el quejoso no se encuentran acreditados, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente reproducciones de notas periodísticas, además el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "El Sol de Zacatecas", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio levísimo, que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalicción por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Por tanto, si de lo dicho por el inconforme sólo refiere apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta gira de trabajo con el afán de posicionar a un partido de manera explícita e implícita a sus respectivos candidatos, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes, debe concluirse en lo intrascendente de sus afirmaciones. Es evidente que de manera tendenciosa se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticioso, reiterando esta Junta Ejecutiva, que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que

no se acreditan con pruebas fehacientes, en tal virtud el escrito de queja interpuesto, es evidentemente frívolo, ya que los hechos denunciados y argumentos vertidos son intrascendentes, en términos del artículo 21, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En tal tesitura, es importante asentar que dentro de los usos normales del lenguaje, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra "frívolo" de la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. II 2. Fútil y de poca sustancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refiere al concepto indicado, en los siguientes términos:

"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

De acuerdo al diccionario en cita, el vocablo "ligeró" significa que se hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia y consideración; la palabra "insustancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, significa que se hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el vocablo "futilidad" identifica a las cosas de poco aprecio o importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En ese contexto, las quejas promovidas para el conocimiento de infracciones administrativas, con el objeto de determinar la responsabilidad de entes que las ejecuten mediante la valoración de los medios de prueba que obren en autos y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, deberán considerarse frívolas siempre que en su escrito el denunciante haga del conocimiento hechos que no se pueden alcanzar en el campo legal, por ser notorio y evidente que no encuentran protección jurídica, o bien, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la actualización del supuesto jurídico en que se apoya.

Así, la interposición de una queja que ponga en acción todo el engranaje de impartición de justicia, debe ante todo, fundarse en escritos y pruebas que estén revestidos de seriedad y trascendencia para los intereses jurídicos de quienes promueven, de lo contrario, cuando las referidas quejas activen los mecanismos de la impartición de justicia con inutilidad evidente y manifiesta, la "frivolidad" de las mismas estará constatada.

En el presente asunto, de la simple lectura de la queja se advierte que los hechos denunciados y las normas supuestamente trasgredidas y la pretensión del quejoso

es evidentemente imposible de alcanzar jurídicamente, por la razón de que no existen hechos ni medios probatorios que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya, así como tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar las supuestas trasgresiones.

A mayor abundamiento, se transcriben parte de las argumentaciones vertidas por el actor, mismas que textualmente nos refieren lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. *el (sic) sábado 19 de mayo del presente año, la titular del poder ejecutivo del Estado de Zacatecas, en un afán de posesionar a su Partido de manera explícita y de manera implícita a sus respectivos candidatos, se presenta en la jurisdicción municipal de Río Grande, Zacatecas, para llevar a cabo ciertos actos y hechos de promoción política de la obra Federal, Estatal y Municipal, violentado en toda su extensión los principios democráticos de equidad y legalidad, consagrados en la Constitución de México. Afirma que está llevando a cabo una gira de trabajo y reta a la oposición entera a que reflexionen sobre lo que está realizando. Comenta en su intervención en público que "estoy segura de que los que crean que los votos se consiguen a través de la calumnia y la difamación se equivocan, ya que la gente quiere una democracia de calidad" hasta allí la cita textual del diario el "sol de Zacatecas. Según los lineamientos del artículo 4 de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESOEQUITATIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO DE COALISIONES (SIC) A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. La fracción XXI define la calumnia: como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y la fracción XXIV, define a la difamación como una conducta consistente en comunicar dolosamente a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Como se puede observar es la titular del poder ejecutivo quien aplica estas palabras y hace confesión de parte, para relevar la prueba de la carga en el sentido de ser ella quien difama la calumnia a los Partidos Políticos en lo relativo a la gira que tuvo este fin de semana para promover a sus candidatos y a su Partido El PRD. De tal manera que se acredita la prueba de la carga en el sentido de que reconoce la infracción del principio de equidad y legalidad.*

2. *la Gobernador (sic) Amalia García Medina, anunció que demandará a la Federación, la entrega del 40% del presupuesto para el frijol (sic) u ayudar a los productores frijoleros. Hasta aquí es un acto que tiene la pureza de difundir una idea de que quien tiene la responsabilidad directa en el problema frijolero es la federación y no el gobierno estatal; es una reflexión que llega a los ciudadanos, en donde la titular del ejecutivo, esta diciendo que solamente el gobierno exitoso es el que ella encabeza y que el gobierno pésimo es el de la Federación. El mensaje implícito es de persuadir el voto hacía el PRD y en contra del PAN, el primero pertenece al del Estado y el segundo al de la federación. El juicio de valor implica un hecho persuasivo.*

3. *la gobernadora recriminó la actitud asumida por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación (SAGARPA); instancia centralizada dependiente del poder ejecutivo federal, que aporte el 40%*

de los recursos, pero que persisten en dar solo el 10%. Lo cual es injusto e insuficiente para el Estado. De nueva cuenta se observa un juicio de valor, en donde pone como el malo de la película al gobierno federal y como el gobierno en situación de víctima al Estatal. Estos hechos son constitutivos y acreditan la hipótesis del artículo 131 y 132 de la Ley electoral, en donde la gobernadora actúa como vocera oficial del PRD, al llevar a cabo actos de campaña política en donde está debatiendo puntos de vista de los tres espacios de gobierno en demérito solamente del gobierno federal.

4. bajo el Principio General del Derecho, que dice "que lo que abunda no daña" sobre la reiterada forma de publicitar a su Partido y sus candidatos. La Ejecutiva del Estado convoca a todos los productores de frijol –como bien sabe que en esta región del norte del estado el voto duro electoral se encuentra en los campesinos- para "integrarse en una sola unidad para la batalla por Zacatecas" y de la misma manera advirtió que quien no esté integrado en estas (sic) unidad por la batalla por Zacatecas, está traicionando a Zacatecas. Este es un mensaje subliminal en donde amenaza a los productores del campo, que se unan a la "alianza por Zacatecas" en alusión directa de la alianza del PRD y de convergencia y amenaza diciendo que quien no esté en este proyecto, está en contra de sus dos Partidos y por consecuencia de sus candidatos. Dicho sea de paso, el que no vote por los partidos de la gobernadora, están en contra de ella. Está (sic) actitud aparte de dictatorial es una condición que viola el artículo 9º constitucional al no permitir la libre asociación con fines lícitos.

5. en una clara actitud de comprar la voluntad y la inteligencia de la (sic) personas y de los ciudadanos, argumenta: "pido de nueva cuenta el respaldo y la confianza (en otras palabras llámese voto) de los productores para pelear el fideicomiso del frijol (sic) y poderlo repartir (promesa de campaña) y continua (sic) diciendo si par (sic) el fin de este mes (cuando la campaña se encuentra en la temperatura máxima) no se ha liberado el citado fideicomiso del frijol(sic), por parte del gobierno federal, se irán con todo a México y sin(sic) no tienen el dinero en ese tiempo se endeudará con un préstamo a fin de cumplir con los frijoleros. A como de lugar la gobernadora está ocasionando un clima de preocupación y de crisis política, por la violación sistemática al numeral 5 del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral. Como puede ver el juzgador la actividad de la señora gobernadora que ha desarrollado a partir del hecho de la queja, son hechos que actualizan la hipótesis jurídica del precepto legal que anteriormente mencioné.

6. en el acto que llevó a cabo en la asociación ganadera de Río Grande, Zacatecas, la gobernadora hizo entrega de apoyos al sector agropecuario por 3 millones 775 mil 500 pesos, para la rehabilitación de caminos saca cosechas, programas de desarrollo parcelario, rehabilitación y construcción de bordos, fomento a la ganadería y desarrollo rural. Podemos afirmar sin equivocarnos, que estos hechos constituyen una afrenta a los principios democráticos, porque se

actualizan los supuestos jurídicos en el artículo pronunciado en el numeral 6 de este escrito de queja.

7. en su gira de trabajo la gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia Dolores García Medina hace entrega de 36 escrituras a(sic) de la colonia Adolfo López Mateos, inauguró la pavimentación de la comunidad de los Ramírez, de la misma manera inauguró el colegio de Bachilleres de la comunidad del Fuerte. En la (sic) las cuales la inversión superó los 4 millones de pesos a favor de la ciudadanía del municipio. Como se puede observar la ejecutiva del Estado, sin ningún respeto al marco normativo electoral y a la constitución local del Estado, violenta las disposiciones legales contempladas en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. finalmente para terminar este proceso violatorio, la ejecutiva del estado publica, promociona y difunde las obras sociales, que anteriormente ya había hecho el ayuntamiento local, a través del presidente municipal al anunciar una inversión de 5 millones de pesos para el reencarpataamiento (sic) del Malecón, consistentes en pavimentar 34 mil 730 metros cuadrados. Bien, se puede observar una clara promoción y difusión de la obra pública municipal, cuyos hechos constituyen y verifican una clara violación a la Ley electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 112 numeral 5.

DE DERECHO

1. es de derecho exigir como lo establece el artículo 4° de la Ley de los Medios de Impugnación que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Tenemos supuestos jurídicos que acreditan la hipótesis de un precepto que ha sido infringido por la Gobernadora del Estado de Zacatecas y como sujeto jurídico que es (sic) debe ser sancionada de acuerdo a la ley; se sustenta la consecuencia legal de la violación al principio de legalidad de equidad, de justicia y transparencia; principios democráticos que regulan la normatividad de la ley en materia electoral. En ese sentido la Autoridad Electoral, deberá de sancionar a la Ejecutiva Estatal, por las violaciones que ha cometido en la ley electoral y crear el precedente de que todos los funcionarios de primer nivel del Estado deben estar constreñidos al marco legal que regula las relaciones electorales entre ciudadanos, partidos políticos y autoridades locales.

2. es de Derecho pedir la aplicación del numeral 5 del artículo 112 de la ley electoral del Estado que a la letra dice: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y sus organismos paraestatales y para municipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de registros de precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la propia jornada electoral". Por analogía este apartado se aplica a lo relativo al artículo 132 de la ley electoral, que a la letra dice: numeral 1, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias,(sic) marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

3. es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral aplique lo relativo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Estatales, para que se aplique de manera supletoria y se sancione conforme a este precepto legal a la Señora Gobernadora del estado Amalia Dolores García Medina y a los Presidentes Municipales, que han caído en este supuesto ilícito a acto antijurídico, para que sean sancionados conforme a Derecho.

4. es de Derecho solicitar a este Consejo Electoral del Estado tome en cuenta las documentales privadas que anexo, a fin de acreditar la carga de la prueba. De acuerdo a la jurisprudencia que a continuación anexo.
(...)"

Al respecto, esta Junta Ejecutiva estima que dichas manifestaciones se encuentran carentes de razonamiento, de congruencia y de sentido, pues se trata de meras declaraciones de carácter general que nada significan y nada implican en el terreno jurídico, son simples expresiones imprecisas y deductivas. Luego de la simple lectura a lo expresado por el quejoso, este órgano ejecutivo aprecia que los planteamientos no son claros, de igual forma no existen argumentos bien definidos o hechos de los cuales se puedan deducir aquéllos ni pruebas que lo acrediten, por el contrario, se encuentra que el Partido Acción Nacional esgrimió declaraciones vagas, sueltas, sin sustento jurídico alguno; es decir, su escrito presenta graves deficiencias que no está al alcance jurídico de este órgano electoral subsanar. Además, como ya se abordó, por lo que hace a la nota periodística a que hace alusión el quejoso, tal elemento de prueba sólo constituye un simple indicio sobre los hechos a que se refiere su queja, pero no genera convicción alguna de la certeza de los mismos.

Luego entonces, al evidenciarse que los motivos de queja del actor son imposibles de alcanzar jurídicamente, por no contar con hechos y medios probatorios que sirvan para apoyar el supuesto jurídico que aduce, esta Junta Ejecutiva estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 21, numeral 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I, 103, 142, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracción II, 8, párrafo primero, fracción IV, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 8, 9, numeral 2, 24, fracción XVI, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, numeral 1, fracción IV, 22, numeral 1, 25, 67 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, esta Junta Ejecutiva tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen

PRIMERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desechar por notoriamente improcedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en el considerando Sexto de este Dictamen.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo remita por oficio el presente Dictamen, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral, para que ésta proceda en un plazo no mayor a quince días contados a partir de su recepción, a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que sea sometida a la consideración del Consejo General junto con este Dictamen.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los CC. Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta.- RÚBRICA. Ing. Mario González Fuentes, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.- RÚBRICA. LC. Patricia Hermosillo Domínguez, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.- RÚBRICA. Lic. Jesús Gaytán Rivas, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica.- RÚBRICA. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA. M. en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte, Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos.- RÚBRICA. C. Manuel Soriano, Jefe de Unidad de Comunicación Social.- RÚBRICA. Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo.- RÚBRICA."

8. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente PAS-IEEZ-JE-23/2007, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 21, 67, párrafo primero, fracción II, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Segundo.- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

Tercero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
 - I. *El Consejo General;*
 - II. *La Presidencia;*
 - III. *Las comisiones*
 - IV. *La Junta Ejecutiva;*
 - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
 - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
 - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
 - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla.*
2. *...*

Sexto.- Que este Consejo General, con base en el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se reproduce en la presente resolución para que surta sus efectos legales, considera que la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, debe desecharse, por ser notorio que su improcedencia deriva de las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, según se razona enseguida:

Como lo aborda la Junta Ejecutiva en el dictamen formulado y que somete a la consideración de este órgano colegiado, de la lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas de este Instituto Electoral, en principio, lleva a advertir que se presentan deducciones subjetivas y genéricas, en las cuales sólo se evidencian conclusiones vertidas de manera unilateral por el quejoso y que no se exponen los motivos que acrediten transgresiones a normas constitucionales o legales en la materia. Esto es así ya que, resulta de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Luego entonces al conocer de una conducta presumiblemente transgresora de la legislación electoral ha de analizarse si existe una norma jurídica que describa y prohíba la conducta denunciada (tipo) y si la acción u omisión del sujeto activo agota los elementos materiales y los normativo-valorativos contenidos en el tipo (tipicidad). Además, en su escrito de queja el denunciante omite precisar los casos específicos en los que, supuestamente se conculcan los principios de equidad y legalidad que rigen en la materia electoral. De igual forma, es notorio y evidente que los argumentos vertidos por el quejoso, no se encuentran al amparo del derecho, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para actualizar infracciones a la normatividad electoral.

Por otro lado, los hechos y circunstancias alegados por el quejoso no se encuentran acreditados, en virtud de que la estructura de su escrito, contiene únicamente reproducciones de notas periodísticas, además, el medio probatorio aportado como documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado "El Sol de Zacatecas", conforme al artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral únicamente alcanza el valor de un indicio levísimo, que no es suficiente para acreditar los hechos afirmados por el quejoso.

Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

Por tanto, si de lo dicho por el inconforme sólo refiere apreciaciones subjetivas, sin acreditar con otro medio probatorio las consecuencias que a su parecer trajo consigo la supuesta gira de trabajo con el afán de posicionar a un partido de manera explícita e implícita a sus respectivos candidatos, además de que no existen otros elementos para los enlaces correspondientes, debe concluirse en lo intrascendente de sus afirmaciones.

Es evidente que de manera tendenciosa se pretenden aducir supuestos hechos basados en un reporte noticioso, reiterando que el ahora quejoso arriba a conclusiones unilaterales que no se acreditan con pruebas fehacientes, en tal virtud el escrito de queja interpuesto, es evidentemente frívolo, ya que los hechos denunciados y argumentos vertidos son intrascendentes, en términos del artículo

21, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En tal tesitura, es importante asentar que dentro de los usos normales del lenguaje, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra "frívolo" de la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Fútil y de poca sustancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

El mismo diccionario en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refiere al concepto indicado, en los siguientes términos:

"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

De acuerdo al diccionario en cita, el vocablo "ligero" significa que se hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia y consideración; la palabra "insustancial", como se desprende fácilmente de su literalidad, significa que se hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el vocablo "futilidad" identifica a las cosas de poco aprecio o importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En ese contexto, las quejas promovidas para el conocimiento de infracciones administrativas, con el objeto de determinar la responsabilidad de entes que las ejecuten mediante la valoración de los medios de prueba que obren en autos y, en su caso, de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realice la autoridad electoral de los hechos que originaron el procedimiento, deberán considerarse frívolas siempre que en su escrito el denunciante haga del conocimiento hechos que no se pueden alcanzar en el campo legal, por ser notorio y evidente que no encuentran protección jurídica, o bien, ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la actualización del supuesto jurídico en que se apoya.

Así, la interposición de una queja que ponga en acción todo el engranaje de impartición de justicia, debe ante todo, fundarse en escritos y pruebas que estén revestidos de seriedad y trascendencia para los intereses jurídicos de quienes promueven, de lo contrario, cuando las referidas quejas activen los mecanismos

de la impartición de justicia con inutilidad evidente y manifiesta, la “frivolidad” de las mismas estará constatada.

Son acertados los razonamientos de la Junta Ejecutiva al considerar en su dictamen que de la simple lectura de la queja se advierte que los hechos denunciados y las normas supuestamente trasgredidas y la pretensión del quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, por la razón de que no existen hechos ni medios probatorios que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya, así como tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar las supuestas trasgresiones.

Por lo anterior, al igual que el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva, se transcriben parte de las argumentaciones vertidas por el actor sin que ello implique entrar al estudio del fondo del asunto, mismas que textualmente nos refieren lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1. *el (sic) sábado 19 de mayo del presente año, la titular del poder ejecutivo del Estado de Zacatecas, en un afán de posesionar a su Partido de manera explícita y de manera implícita a sus respectivos candidatos, se presenta en la jurisdicción municipal de Río Grande, Zacatecas, para llevar a cabo ciertos actos y hechos de promoción política de la obra Federal, Estatal y Municipal, violentado en toda su extensión los principios democráticos de equidad y legalidad, consagrados en la Constitución de México. Afirma que está llevando a cabo una gira de trabajo y reta a la oposición entera a que reflexionen sobre lo que está realizando. Comenta en su intervención en público que “estoy segura de que los que crean que los votos se consiguen a través de la calumnia y la difamación se equivocan, ya que la gente quiere una democracia de calidad” hasta allí la cita textual del diario el “sol de Zacatecas. Según los lineamientos del artículo 4 de los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESOEQUITATIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO DE COALISIONES (SIC) A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. La fracción XXI define la calumnia: como una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y la fracción XXIV, define a la difamación como una conducta consistente en comunicar dolosamente a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Como se puede observar es la titular del poder ejecutivo quien aplica estas palabras y hace confesión de parte, para relevar la prueba de la carga en el sentido de ser ella quien difama la calumnia a los Partidos Políticos en lo relativo a la gira que tuvo este fin de semana para promover a sus candidatos y a su Partido El PRD. De tal manera que se acredita la prueba de la carga en el sentido de que reconoce la infracción del principio de equidad y legalidad.*